

Boletín Oficial



Boletín Oficial de la Provincia de Madrid. Año de 1858. Número 1419. Jueves 22 de Julio.

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1419.

Jueves 22 de Julio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

Villacastin 22 de Julio de 1858, á las tres y treinta minutos de la madrugada.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, acaban de llegar sin novedad.

A pesar de lo intempestivo de la hora, estos leales habitantes agotan las manifestaciones de entusiasmo por sus Soberanos.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á don Angel de Saavedra, duque de Rivas, la renuncia que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo nombrado Consejero de Estado por decreto de antes de ayer á don Pedro José Pidal, marqués de Pidal, y en atención á las especiales circunstancias que concurren en don Antonio de los Rios y Rosas, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Gobernación, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Alejandro Mon, Ministro que ha sido de Hacienda y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á don Modesto de Lafuente, Diputado á Cortes y autor de la *Historia general de España*, Vengo en concederle la gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstan-

cias que concurren en el Gefe de escuadra de la Armada don José Rpiiz y Apodaca, Vengo en nombrarle Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado don Antonio Fernandez de Landa, que la obtenia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del oficio que V. S. dirige á este ministerio en 24 de junio último, haciendo cesion en favor del Erario de la pensión de 1500 rs. vn. anuales que le fue otorgada por Real orden de 29 de abril del presente año, como comprendido en las condiciones que marcan los Estatutos de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido disponer que, aceptándose la expresada cesion, manifieste á V. S. el agrado con que ha visto su proceder, tan leal como desinteresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor don Manuel Ansa y Roca, Oficial primero jubilado de este ministerio.

Núm. 21.—Circulares.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, en que manifiesta la razones y conveniencia de que se adopte, para todos los cuerpos del arma de su cargo, el borcegui aprobado por Real orden de 15 de agosto de 1856, tanto por la mayor comodidad que resulta al soldado como por su economía; se ha servido resolver S. M., que en lo sucesivo se establezca el uso de la espresada prenda, en los terminos aprobados por la citada Real orden, en todos los cuerpos de la infantería, y en sustitucion de los zapatos y botines que se usan en la actualidad.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que viene usando la infantería en los meses de verano, porque ademas de ser una prenda que aumenta el número de las de vestuario sin utilidad comprobada, gravita sobre la masita en su coste primitivo, y aumenta los equipajes del ejército; enterada de las demas razones que V. E. espone para probar debidamente que la citada prenda no debe considerarse de reglamento, se ha servido resolver S. M. que se supriman los pantalones y botines de lienzo en todos los cuerpos del arma de su cargo; debiendo, sin em-

burgo, continuar usándose este verano los ya acostumbrados en las heras de mas calor, que son las que median desde la revista de policía hasta la lista de la tarde.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto por V. E. en 6 del actual, acerca de la conveniencia de que por todos los cuerpos del arma de su cargo se lleva á efecto lo dispuesto en la Real orden de 15 de agosto de 1856 respecto al uniforme, se ha servido S. M. resolver, que toda la infantería permanente use el poncho de paño pardo y la levita azul turquí en la misma forma que se aprobó por la citada Real orden, quedando, por consiguiente, resuelta negativamente la consulta del antecesor de V. E., fecha 30 de abril próximo pasado, proponiendo el restablecimiento de la casaquilla corta en los regimientos del arma, aprovechando las levitas para los batallones de cazadores.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 4.—Circular.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se pongan en tramitacion, por ninguna Autoridad, las solicitudes en peticion de empleos, grados, mayores antigüedades, honores y condecoraciones por servicios prestados hasta la fecha ni por consecuencia de gracias generales; debiendo quedar sin curso y en el estado que se hallen los que esten pendientes en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra. Es tambien la voluntad de S. M. que solo se eleven á este Ministerio aquellas instancias que se refieran á derechos para y terminantemente reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Priego para procesar á don Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, por esecucion de multas en dinero y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, provincia de Cuenca, por esecucion ilegal de multas en dinero y usurpacion de atribuciones. Del expediente resulta: Que don Segundo Cordero de las Heras,

Alcalde que cesó de desempeñar la jurisdiccion de Vindel en 27 de noviembre de 1856, ejerció actos de esta autoridad en 8 de diciembre del mismo año, mandando por un alguacil tres papeles de multa á Casimira Diaz, Maria Martinez y Escolástica Diaz, á quienes en 15 de noviembre del mismo año habia exigido una multa en metlico de 4 rs. á cada una, sin celebrar previamente juicio. El Juez de primera instancia de Priego solicitó con este motivo autorizacion para procesar á don Segundo Cordero de las Heras, y fué denegada.

Visto el art. 310 del Código penal, en que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones de su ramo respectivo.

Vista la ley de 21 de abril de 1851, en que se prohibe la esecucion de multas en dinero:

Considerando que la autorizacion gubernativa solo es necesaria para proceder contra empleados, y que don Segundo Cordero ya no era Alcalde cuando repartió el papel de multas:

Considerando que está plenamente justificado el hecho de haber exigido una multa en dinero á Casimira Diaz, Maria Martinez y Escolástica Diaz;

Estas Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde de Vindel por haber exigido multas en dinero, y que se debe declarar inecesaria dicha autorizacion para proceder contra el mismo por haber repartido papel de multas cuando habia cesado en el ejercicio de su jurisdiccion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. señor: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á Manuel Carla, alcalde interino de la cárcel de aquel partido, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que ha negado al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias la autorizacion para procesar á Manuel Carla, alcalde interino de la cárcel de aquel partido, de cuyo expediente resulta:

Que el Gobernador de Madrid mandó al Alcalde de la espresada villa, por orden de 1.º de marzo último, que bajo su responsabilidad y con imposicion de pena pecuniaria dispusiera que el alcalde de la cárcel de que se ha hecho mérito permitiese la entrada en los departamentos de la misma, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, á las familias ó parientes de los presos en comunicacion ó á sus defensores, y á los amigos de aquellos á quienes la autoridad civil concede por ciertos permisos de entrada; y habiendo sido suspenso el alcalde

propietario y nombrado interinamente Manuel Carla, se presentó a este, en la tarde del día 9 del citado marzo, una mujer llamada Natividad que tenía con ella un hijo...

Que sabedor el Alcalde de San Martín de Valdeiglesias de que había entrado la indicada muger en la cárcel, pasadas las horas de comunicación, interrogó a Carla, quien al principio le ocultó el hecho, si bien le enteró de la verdad, cuando a poco volvió ordenando que se le franqueasen todos los departamentos:

Que el Alcalde, dando parte del suceso al Jefe de la primera instancia, puso a Carla detenido a su disposición en los ocho de la misma noche, y el Juez mandó practicar desde luego diligencias sumarias y alzó el siguiente la detención a Carla, sin perjuicio de acordar lo que procediera recibiendo en el mismo día y en los sucesivos diferentes declaraciones de que resultan los hechos reclamados:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso este en dos distintos dictámenes que el hecho no constituía delito, sino mas bien una falta reclamada por una infracción de las instrucciones dadas por el Gobernador, toda vez que no había mediado ni tendencia opuesta a la recta administración de justicia, ni soborno, ni cohecho de ninguna clase, por lo cual pidió que se acordara el sobreseimiento, declarando las costas de oficio y dando cuenta al Gobierno de provincia:

Que el Juez, sin embargo, guiado por su particular criterio, apreció de diferente manera el hecho, y considerando que el alcalde había cometido un grave abuso, aunque sin expresar en qué artículo del Código penal pudiera estar comprendido pidió autorización al Gobernador para exhibir el procedimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió el Sr. Manuel Carla, quien hizo presente:

1.º Que comprendiendo que el espíritu de la orden del Gobierno de provincia de 14 de marzo era contrario a prisión de demasado restrictiva respecto a la libertad que pueden tener los presos en comunicación para hablar con sus parientes, defensores o amigos, dudó si debería o no, y si sin oírse que se le permitiera con permiso de la autoridad, aunque habían dado ya los oficios de la villa de Valdeiglesias, vedada de la villa de Valdeiglesias, una buena parte y considerar los perjuicios que se le seguirían de no haberse por ser sobastera, y el interés particular que le Nevada a hablar con un preso que era su hijo, y por el contrario:

2.º Que ocultó la verdad en los primeros momentos, efecto de la confusión que le produjo el hecho, desnudo por otra parte de todo género de malicia, y que cree puede tener disculpa en su falta de experiencia en su cargo, porque hacia solo cuatro días que se le había entrado interinamente de la alcaldía sin solicitarlo:

3.º Que como comprendiendo de la inocencia de su intención pedía que se tuviese en cuenta, a fin de lo que resultaba en su favor, su conducta siempre intachable y sus servicios a S. M. en ocho años de servicio en el ejército de línea y en la Guardia civil con licencia limpia y buenas notas:

4.º Que el Jefe de la primera instancia, dando parte del suceso al Jefe de la primera instancia, puso a Carla detenido a su disposición en los ocho de la misma noche, y el Juez mandó practicar desde luego diligencias sumarias y alzó el siguiente la detención a Carla, sin perjuicio de acordar lo que procediera recibiendo en el mismo día y en los sucesivos diferentes declaraciones de que resultan los hechos reclamados:

nes se comprende todo lo concerniente a su salud, salubridad y como a su salud, la distribución de los presos en las respectivas localidades, y el cumplimiento de las dadas:

Y que los presos en comunicación podrán conferenciar con sus defensores siempre que se les permita, y si no lo permitiera, podrán comunicarse con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos:

Considerando:

1.º Que no aparece el menor indicio de que haya mediado ni dádiva, ni cohecho, ni intención criminal de ninguna especie para el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra el alcalde interino de la cárcel de San Martín de Valdeiglesias, sino en todo caso un error o falta en la ejecución de las últimas disposiciones dadas sobre el punto en cuestión por la Autoridad administrativa, con arreglo a los artículos de la ley de prisiones que en su lugar se cita:

2.º Que correspondiendo, según los expresados artículos, a la administración el régimen interior de las prisiones, las faltas penadas por la Autoridad gubernativa, como la presente, que sobre el particular se cometan, han de estar sujetas, por su naturaleza especial, a la potestad disciplinaria de la misma Autoridad, en tanto que no constituyan infracciones del Código penal, juzgables conforme al propio Código:

3.º Las Secciones opinan que podría V. E. consultar a S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia, habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.

Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia: como los señores de la Real Audiencia de Córdoba, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar a don Francisco Ariza, alcalde de la cárcel de Baena, provincia de Córdoba, por abusos en el desempeño de su cargo.

De este pleito resulta: Que en 6 de abril del corriente año, Vicente Santano, Fernando Moreño y Gabriel Rosales, presos de la cárcel de Baena, dirigieron a la Audiencia de Córdoba una instancia en queja de varios abusos que atribuirían al alcalde de dicha cárcel don Francisco Ariza.

En virtud de carta orden expedida al efecto, el Juzgado de Baena entendió solamente de aquellos cargos que no se referían al régimen interior económico y administrativo de la cárcel, y el sumario se redujo casi exclusivamente a dos hechos:

1.º Que el alcalde Ariza cobraba a cada preso puesto en libertad 26 rs. y medio por derechos de carcelaje.

2.º Que distrajo 23 rs. de la limosna que se dio para los presos en la visita de Semana Santa.

Constan estos dos hechos por confesión explícita del alcalde, el cual afirma que se ajustaba a la vigente ley de Aranceles al exigir por derecho de carcelaje 26 rs. y medio, añadiendo que los 23 rs. a que se refiere el segundo cargo los destinó al adorno de la sala de audiencia; mas que advertido de que había sido desapertada esta inversión, reportó una cantidad igual entre los presos a quienes correspondía.

Otros cargos fueron hechos por los querrelantes; pero de estos el uno se desdijo, en parte al ratificarse, y los demás testigos, no se ratificaron.

ninguno de los extremos que comprende la denuncia.

Considerando que para suponer reo de estafa a don Francisco Ariza, por exigir 26 reales y medio en concepto de derechos de carcelaje, sería necesario haber probado que obraba dicho alcalde contra la costumbre establecida, única regla que para tales casos se encuentra provisionalmente sancionada por la ley:

Considerando que nada se ha probado sobre este particular, y que en ausencia de toda prueba es de justicia suponer la inocencia del procesado:

Considerando que el alcalde Ariza, sustrayendo parte de la limosna destinada a los presos, por mas que no se haya lucrado, distrajo indebidamente una cantidad que se le había confiado, sin que baste a eximirle de responsabilidad el decir que no crea haber de ella una mala inversión:

Considerando que esta escusa, sobre que no se fundamenta el hecho justiciable, carece de fundamento racional, porque no cabe imaginar siquiera que pueda ni deba adscribirse la suma de Audiencia de una cárcel, con tan exigua cantidad que se destina a los presos pobres, en el concepto y con el nombre de limosna significativa de limosna:

Considerando que aun en el caso de ser bastante a eximir de responsabilidad al alcalde Ariza el no haberse lucrado, como por una parte está probada la sustracción, y por otra no hay ni el menor indicio por donde pueda colegirse que la cantidad distraída tuvo el destino que el alcalde asegura, ni mezo que haya sido restituida a los presos:

Las Secciones opinan que V. E. consultar a S. M. que se confirme la negativa del Gobernador civil de Córdoba, por lo que se refiere a la esacción de los derechos de carcelaje, y conceder autorización para proceder contra el alcalde Ariza por la distracción de los 23 rs. correspondientes a la limosna de los presos.

Resolución de la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado con dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1858. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Tmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a una solicitud de don Juan María Esteban, se ha dignado autorizarlo por el término de un año, para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Cuenca y pasando por Molina de Aragón, termine en Sigüenza, entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno a la concesión del camino o indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, o negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de disminuir intereses o derechos creados en virtud de otras concesiones, o ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858. Corvera: Secretario del Consejo Real.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la unificación de las Cortes, etc. etc. etc.

Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; a todos los que presentes vieren o entendieren, o a quienes en su observancia y cumplimiento, etc. etc. etc. En pleito que ante mí comparecieron don Juan Perez Sanmillan, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 5 de mayo de 1857, por la que se anuló el expediente de la mina Camello, y se mandó que siguiese su curso el de Santa Rosa:

Visto: Vistos los expedientes Camello, Santo Domingo de Guzman y Santa Rosa, de los cuales se trata en el presente informe:

Que en 16 de noviembre de 1850 hizo don Ramon la Guardia solicitud de registro de una mina con nombre de El Camello, en el sitio llamado Pantal de la mina colorada, herencia de los Goscoques, distrito municipal de Lorca, provincia de Murcia:

Que en 18 de los mismos pasó a informe de los Ingenieros del ramo:

Que en 14 de febrero de 1851 solicitó don Antonio Pinoto el registro de otra mina en el mismo sitio con el nombre de Santo Domingo de Guzman:

Que con decreto de la misma fecha pasó a informe del Ingeniero que le ocupó en 1.º de junio, diciendo que se hallaba descubierta en diferentes calidades, y que a las muestras presentadas:

Que en esposicion de 2 de Junio se opuso la Guardia al registro Santo Domingo, fundándose en que ocupaba el terreno del suyo:

Que por decreto del mismo día pasó esta solicitud a informe del Ingeniero, que le evacuó en 10 de setiembre, diciendo que este terreno era el mismo que el de El Camello, cuyo registrador se opuso al practicarse el reconocimiento, y que existia terreno franco para una pertenencia:

Que en vista de este informe recayeron el mismo día dos decretos, anulándose por el primero el registro Santo Domingo, y admitiéndose por el segundo el de El Camello:

Que en esposicion de 8 de octubre de 1851 pidió don Ramon la Guardia que se le admitiese la designacion en esta forma: desde la boca mina 50 varas a Levante, 250 a Poniente, 60 al Mediodía y 40 al Norte: por un otrosí pidió que se practicase el segundo reconocimiento y demarcacion, pues ya tenia habilitada la labor legal:

Que por decreto de la misma fecha se le admitió la designacion sin dictarse providencia respecto a la demarcacion.

Que en 2 de febrero de 1855 hizo don Diego Lopez Muñoz solicitud de registro en el mismo terreno con el nombre de Santa Rosa:

Que pasada esta instancia a informe del Ingeniero, le evacuó en 25 de mayo, diciendo que había terreno franco para la concesion en el caso de que se declarase la caducidad de las minas El Camello y Revolucion:

Que en esposicion de 24 de abril de 1855 solicitó don Cristóbal Abadía, apoderado de Lopez Muñoz, que se declarase la nulidad del expediente El Camello por haber dejado pasar mas de tres años desde la concesion sin haber practicado la demarcacion:

Que por decreto de 30 de los mismos acordó el Gobernador no haber lugar a la caducidad de la mina El Camello, y mandó que pasase la solicitud a informe del Ingeniero para que examinase si en el terreno de El Camello no existe otra labor que la legal, demarcándola en este caso, y suspendiendo la demarcacion en caso que hubiese otros trabajos:

Que en 25 de mayo de 1855 manifestó el Ingeniero que había suspendido la demarcacion de El Camello, por haber encontrado sobre el terreno:

Primero: La labor legal de El Camello, que consiste en una galería de 14 metros.

Segundo. Una galería de 16 metros, practicada por el registrador de Santa Rosa.

Tercero. Una tramada que tiene 20 metros de longitud y 10 de anchura.

Cuarto. Otro de seis metros de longitud y 10 de anchura.

Quinto. Un pozo y tramada de mucha longitud que no pudo medirse.

Y, por último, varias calicatas.

Que á excepción de los dos primeros trabajos, los demás están ejecutados por otros mineros el año 1840.

Que en informe de la misma fecha manifestó que el registrador de Santa Rosa tenía habilitada la labor legal, y que había terreno para una demarcación en el caso de declararse la caducidad de El Camello y Ribadulla.

Que en 6 de mayo de 1855 había solicitado don Cristóbal Abadié que se anulase el expediente gubernativo de la mina El Camello por haber dejado de identificar el punto de partida.

Que don Ramon la Guardia, en instancia de 28 de mayo, á la que acompaña un testimonio, del que aparece protestó la suspensión de la demarcación, pide que pase nuevamente al Ingeniero el expediente para que demarque la mina, sirviendo de punto de partida la labor primera que indica en su informe de 25 de mayo, toda vez que está identificada la labor legal.

GOBIERNO EN JUNTA

Que por Real orden de 13 de mayo de 1856 pasó este expediente á informe de la Sección segunda del supremo Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

Que pedidos por esta antecedentes al Gobernador de Murcia, los remitió en 17 de setiembre, manifestando que el registrador de El Camello había tardado mucho en consignar las dietas del Ingeniero, por cuya razón no pudo tener lugar antes la demarcación.

Que en el Diario de minas aparece el extracto de una solicitud, presentada en 8 de octubre de 1851, que dice: «D. Ramon la Guardia designa la mina Camello y pide la demarcación» notándose que las palabras pide la demarcación parecen adicionales y de tinta diferente.

Que por Real orden de 3 de octubre de 1856 se pasó este expediente á informe de la Sección de Fomento del Consejo Real.

Que esta le evacuó en 5 de diciembre, diciendo que no constaba que se hubiese anunciado al público el registro Santa Rosa, ni que se hiciese saber en forma al registrador de El Camello, por lo que debía preguntarse al Gobernador de Murcia si tuvieron lugar estas diligencias.

Que el Gobernador manifestó en 31 de diciembre que el registro Santa Rosa se anunció en el Boletín correspondiente al 24 de julio de 1855, no habiéndose notificado á la Guardia por no ser necesario.

Que devuelto este expediente, con Real orden de 13 de setiembre, en informe de la Sección de Fomento del Consejo Real, dijo en 27 de febrero, que don Ramon la Guardia tiene derecho de preferencia á la mina, y que debe reponerse este expediente al estado que tenía en 20 de junio de 1855 para que se leve á efecto la demarcación de El Camello, segun dispuso el Gobernador por decreto de aquel día; porque ademas de ser este registro mas antiguo, no habia penas para los morosos en hacer el depósito antes de las Reales órdenes de 26 de enero y 6 de febrero de 1857.

Que por Real orden de 10 de marzo, teniendo presente que el otro si puesto en el escrito de designación, pidiendo la demarcación, se diferencia bastante del escrito, y que no se hace mención de él en el decreto marginal, se devolvió el expediente al Gobernador de Murcia á fin de que practicara las diligencias oportunas para averiguar si dicho otro si había sido escrito por el mismo que hizo la solicitud que le precede; si lo fué al mismo tiempo, y si se tuvo presente al decretar sobre la designación.

Que el Gobernador devolvió en 6 de abril de 1857 el expediente con las diligencias practicadas por maestros caligrafos, de las que resulta, que las letras de la solicitud de designación y del otro si pidiendo la demarcación, no están hechas por la misma mano.

Que en el asiento del libro de registro, correspondiente á esta solicitud, hay una raspadura y sobre ella escrito D. Ramon de

la Guardia presenta, y añadido con otro corte de pluma, entre dos líneas, las palabras la demarcación:

Que en vista de este informe recayó la Real orden de 5 de mayo, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de Murcia, se dispuso que quedase anulado el expediente de El Camello, y siguiese su curso el de Santa Rosa.

Vista la demanda presentada en 3 de junio de 1857 por el licenciado don Juan Perez San Millán, á nombre de don Ramon la Guardia, pidiendo que quedase sin efecto en todas sus partes la anterior Real orden:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la validez y subsistencia de dicha Real orden, contra la que se reclama en la demanda:

Vistas las informaciones de testigos practicadas por Lopez Muñoz, de las que resulta que la labor legal llamada El Camello fué abierta en 1851 por don Antonio Gimenez Dotes con el nombre de Santo Domingo de Guzman, y que ninguna de las que existen sobre aquel terreno ha sido verificada por don Ramon la Guardia:

Visto el informe evacuado en 29 de julio de 1855 por la Diputación provincial de Murcia, entendiéndose que debía declararse la nulidad del expediente El Camello y continuar su curso el de Santa Rosa por los defectos que habia en la demarcación y designación de aquel:

Visto el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, conforme con el dictamen de la Diputación provincial:

Vistas las diligencias de reconocimiento practicadas por maestros caligrafos, de las que resulta que las letras de la solicitud de designación y del otro si pidiendo la demarcación, no están hechas por la misma mano; y que en el asiento del libro de registro correspondiente á esta solicitud hay una raspadura, y sobre ella escrito D. Ramon la Guardia presenta, y añadido con otro corte de pluma entre dos líneas las palabras la demarcación:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de minería, que señala el término dentro del cual debe verificarse la labor legal:

Visto al art. 38, que dispone que si al verificarse el reconocimiento no estuviese habilitada la labor legal, el Ingeniero suspenderá la demarcación, dando parte al Jefe político que declarará sin efecto el expediente:

Considerando que al practicarse el segundo reconocimiento no tenía habilitada don Ramon la Guardia la labor legal, segun han declarado varios testigos examinados á instancia de Lopez Muñoz, registrador de Santa Rosa, sin que obste el haber mencionado que produce esta prueba el haber dicho el Ingeniero, que encontró, ademas de otras labores, la legal de El Camello, que consistia en una labor de 14 metros, para cuya circunstancia solo pudo fundarse en el dicho del interesado:

Considerando que está ademas corroborada la prueba de no haber ejecutado don Ramon la Guardia la labor legal, segun los datos que arroja el expediente gubernativo de haberse verificado lo respectivo al segundo reconocimiento y demarcación, con el fin sin duda de fundar en este hecho la prueba de tener cumplido el deber que la ley le imponia y que no se habia llenado; siendo igualmente reparable que, al hacer la designación, no expresó el mismo la Guardia con claridad y circunstanciadamente el punto donde habia comenzado la labor legal:

Considerando que don Ramon la Guardia, segun lo dispuesto en el art. 58 del reglamento, inquirió en uno de los casos que dicho artículo señala para que quede sin efecto un expediente de registro, y perdió el derecho adquirido por él:

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Bináres, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca,

don Francisco Tanna Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Antonio Olabeta, don Antonio Escudé, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Egido, don Fernando Alvarez, don Fermán Salgado, don José Cayada, don Modesto Cortazar, don Tomás Batortillo, don Juan de Dios, don Juanjo en desestimando la demanda, interpuso por el licenciado don Juan Perez á nombre de don Ramon la Guardia, y en confirmación mi Real orden de 5 de mayo de 1857, la que se lleve á efecto en todas sus partes; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se notifique á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifica. 770. Madrid 5 de junio de 1858.—Juan Santy.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 19.—Número 464.

Ignorándose á quién pertenece un burro negro, pequeño, cerrado, apretado con una jama, lomillos y sudador muy viejo y una cabezada de cuerda, que en 17 del actual fue encontrado por los guardias de campo de Sevilla la Nueva, he dispuesto de inserte este anuncio para que llegando á noticia de su verdadero dueño se presente al Alcalde de dicho pueblo por el que le será entregado, previa la justificación de propiedad y abono de gastos.—Madrid 20 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 460.

Ignorándose á quién pertenece un alijo, pelo pardo, con hierro en la flama derecha de la figura siguiente, que el 6 del actual fué encontrado en los sembrados del Berrocal de Morazarzal, he dispuesto de inserte este anuncio, para que llegando á noticia de su verdadero dueño, pase á reclamarlo al Alcalde de dicha villa, por quien le será entregado, previa la justificación de propiedad y abono del gasto ocasionado.—Madrid 20 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

Número 465.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 223 fanegas de cebada, 40 de centeno, 600 arrobas de paja de trigo y 700 arrobas de paja de algarroba, para el pienso de los ganados existentes en la casa de los demantes de Santa Isabel en Leganés, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, cuarto principal, y en la Direccion del establecimiento en Leganés.

El remate tendrá efecto en dicha villa el día 5 de agosto proximo á las once de su mañana en la mencionada Direccion.

Madrid 16 de julio de 1858.—El Secretario, Luis Andrés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Bazalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la Escribana de don Miguel Garcia Noblejas, se

placó que se suspendiesen los trabajos en la mina Santa Rosa.

Que por decreto del 30 se concedió á la Guardia la intervencion en las labores de esta mina:

Que en 28 de octubre de 1855 apeló don Ramon la Guardia para ante el Ministro de Fomento, del decreto de 20 de setiembre, y pidió que se llevase á efecto el de 20 de junio:

Que con Real orden de 8 de enero de 1856, se remitieron estos expedientes á informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento:

Que este lo evacuó en 20 de febrero, opinando que se confirmase el decreto del Gobernador de 20 de setiembre, y que se devolviesen los expedientes para que siguiese su curso el de Santa Rosa; fundándose en los artículos 13, 47 y 54 del reglamento de minería, y en las Reales órdenes de 17 de junio y 24 de agosto de 1854; y en que el otro si puesto al final del escrito de la designación, pidiendo la demarcación, parece puesto mucho tiempo despues de fechado y firmado en lo principal, sin consignarse las dietas del Ingeniero, ni haberse proveído nada sobre aquel interesante estremo:

Que por Real orden de 13 de mayo de 1856 pasó este expediente á informe de la Sección segunda del supremo Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Que pedidos por esta antecedentes al Gobernador de Murcia, los remitió en 17 de setiembre, manifestando que el registrador de El Camello había tardado mucho en consignar las dietas del Ingeniero, por cuya razón no pudo tener lugar antes la demarcación:

Que en el Diario de minas aparece el extracto de una solicitud, presentada en 8 de octubre de 1851, que dice: «D. Ramon la Guardia designa la mina Camello y pide la demarcación» notándose que las palabras pide la demarcación parecen adicionales y de tinta diferente.

Que por Real orden de 3 de octubre de 1856 se pasó este expediente á informe de la Sección de Fomento del Consejo Real.

Que esta le evacuó en 5 de diciembre, diciendo que no constaba que se hubiese anunciado al público el registro Santa Rosa, ni que se hiciese saber en forma al registrador de El Camello, por lo que debía preguntarse al Gobernador de Murcia si tuvieron lugar estas diligencias.

Que el Gobernador manifestó en 31 de diciembre que el registro Santa Rosa se anunció en el Boletín correspondiente al 24 de julio de 1855, no habiéndose notificado á la Guardia por no ser necesario.

Que devuelto este expediente, con Real orden de 13 de setiembre, en informe de la Sección de Fomento del Consejo Real, dijo en 27 de febrero, que don Ramon la Guardia tiene derecho de preferencia á la mina, y que debe reponerse este expediente al estado que tenía en 20 de junio de 1855 para que se leve á efecto la demarcación de El Camello, segun dispuso el Gobernador por decreto de aquel día; porque ademas de ser este registro mas antiguo, no habia penas para los morosos en hacer el depósito antes de las Reales órdenes de 26 de enero y 6 de febrero de 1857.

Que por Real orden de 10 de marzo, teniendo presente que el otro si puesto en el escrito de designación, pidiendo la demarcación, se diferencia bastante del escrito, y que no se hace mención de él en el decreto marginal, se devolvió el expediente al Gobernador de Murcia á fin de que practicara las diligencias oportunas para averiguar si dicho otro si había sido escrito por el mismo que hizo la solicitud que le precede; si lo fué al mismo tiempo, y si se tuvo presente al decretar sobre la designación.

Que el Gobernador devolvió en 6 de abril de 1857 el expediente con las diligencias practicadas por maestros caligrafos, de las que resulta, que las letras de la solicitud de designación y del otro si pidiendo la demarcación, no están hechas por la misma mano.

Que en el asiento del libro de registro, correspondiente á esta solicitud, hay una raspadura y sobre ella escrito D. Ramon de

... junta general de los acreedores de... para el notamiento de... el día 20 de agosto próximo, a las 10 de la mañana, en la sala Audiencia de este juzgado, situado en el piso bajo de la... de esta corte, plazuela de Santa Cruz, y se previene que solo podrán concurrir a la junta los que tengan presentados y presenten en el acto los títulos justificativos de sus créditos.—Madrid 20 de julio de 1858.—Noblejas.

Juzgado de primera instancia de la Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Francisco Sánchez Obana, Jefe decano de primera instancia de esta capital, refrendada por el Escribano de cámara don Bernardo Díaz de Antobana, encargado del despacho de la de su compañero, don Miguel Díaz Arévato, durante su ausencia, se hace saber a la persona en cuyo poder exista ó pueda dar razón del paradero de un resguardo de depósito, constituido bajo el número 1,977 á nombre de don Miguel Ostalza, en el Banco de España con fecha 27 de mayo del año próximo pasado, por valor de 205,000 rs. vn. en acciones de carreteras de junio, números 5,831 á 5,860 y 5,871 á 5,873, cuyo documento ha padecido extravío, según manifestación del interesado, hagan presentación ó concurren a ponerlo en conocimiento del Juzgado expresado, en término preciso y último de diez días, pues á fin de evitar se dé curso al referido resguardo, se hallan adoptadas las demás disposiciones convenientes; y con apercibimiento, que de no hacer la indicada presentación, ó dar el debido conocimiento la persona en cuyo poder obre aquel documento ó tuviera antecedentes de donde exista, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 20 de julio de 1858.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1408	fanegas de trigo.
3922	arrobos de harina.
1800	libras de pan cocido.
14658	arrobos de carbon.
84	vacas que componen 30053 libras de peso.
573	carneros, que hacen 13241 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carné de vaca...	46 á 54	18 á 20
Idem de carnero.		18 á 20
Idem de ternera..	66 á 86	34 á 38
Idem de cordero..		á 14
Tócino añejo..	100 á 104	32 á 36
Jamon..	116 á 124	42 á 51
Acéite..	60 á 62	19 á 24
Vino..	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		14 á 16
Garbanzos..	30 á 42	13 á 16
Judías..	26 á 30	8 á 12
Aroz..	30 á 42	12 á 14
Lentejas..	14 á 18	6 á 7
Carbon..	7 á 8	
Jabon..	52 á 58	19 á 24
Patatas..	7 á 9	3 á 4

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..	de 28 á 31	rs. vn.
Algarrobas..	de 00 á 00	rs. vn.
Trigo vendida.		Precios.
Fanegas.		Rs. vn.
40..		64
97..		63
30..		66
60..		73

36..	70
35..	70
34..	74 1/2
33..	66
32..	73 1/2
31..	70
30..	70
29..	70
28..	70
27..	70
26..	70
25..	70
24..	70
23..	70
22..	70
21..	70
20..	70
19..	70
18..	70
17..	70
16..	70
15..	70
14..	70
13..	70
12..	70
11..	70
10..	70
9..	70
8..	70
7..	70
6..	70
5..	70
4..	70
3..	70
2..	70
1..	70

2177

Quedan por vender sobre 3040 fanegas.

Precio máximo. 79
Idem mínimo. 59 1/2

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 21 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 21 de julio de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15 c.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-45.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-50 d.
Idem de segunda, no publicado, 12 d.
Idem del personal, no publicado 9 60 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-75 p.
Idem de 2,000 id., id., 90-75 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 88-25 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 92-50 d.
Carpetas de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 84-50 d.
Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-90 p.
Idem del Banco de España, sin coupon, no publicado, 158.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48 d.
Idem de la Aurora de España, id., 68.

del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,840 p.
Idem de la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,000.

CAMBIOS.
Londres á 90 días, 50 20.
Paris á 8 días vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

Localidad	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2 p.	
Alicante.		3/8.
Almería.	1/4.	
Avila.		
Badajoz.	3/4 p.	
Barcelona.		1 1/4.
Bilbao.		3/4.
Burgos.		1/8.
Cáceres.	par p.	
Cádiz.	1/8 d.	
Castellón.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	3/4 p.	
Coruña.	1/4 d.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	3/8 p.	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1/4 p.	
Lugo.	1/2.	
Málaga.		1/4 d.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1/4 d.
Palencia.		1/8.
Pamplona.		1/2 p.
Pontevedra.		
Salamanca.	5/8.	
San Sebastian.	3/4 p.	
Santander.		1.
Santiago.		1/4 p.
Segovia.	1/2.	
Sevilla.	1/8 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		1/4 d.
Valladolid.	1/8.	
Vitoria.		1 d.
Zamora.	3/8 p.	
Zaragoza.		1/2 p.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 15 de julio.—Diferida, 27.—Interior, 38 3/4.
Amsterdan 15 de julio.—Diferida, 27.—Exterior, 43 1/2.—Interior, 38 3/8.
Londres 15 de julio.—Consolidados 95 1/4.—Exterior, 43 1/2.—Diferida, 27 1/2.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE JULIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.99	15,5	O. S. O.	Nubes.
9 m.	706.59	20,2	E. S.	Idem.
12 d.	706.72	24,4	S. E.	Idem.
3 t.	706.41	25,5	N. N. O.	Idem.
6 t.	706.44	23,0	S. O.	Idem.
9 n.	708.03	17,5	N. N. E.	Despej.
Temperatura máxima del día.		25,5		
Temperatura máxima al sol.		32,0		
Temperatura mínima del día.		14,2		
Evaporacion en las 24 h.			21,3 milímetros.	
Lluvia en las 24 horas.				

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 15 de julio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	762,3	22,5	S. E.	Desp.
Paris.	760,0	25,5	S. S. E.	Idem.
Bayona.	760,6	19,0	S. O.	Cubt.
Lyon.	763,5	21,9	S. S. O.	Desp.
Madrid.	758,0	24,8	S. S. E.	Idem.
San Fernando.	762,1	20,8	S. S. E.	Cubt.
Turin.	763,7	28,0	S. S. E.	Sere.
Bruselas.	760,8	25,0	O. S. O.	Desp.
Viena.	759,1	18,9	N. O.	Cubt.
S. Petersburgo.	754,2	21,3	N. E.	Nubs.
Florenca.	761,9	21,3	N. E.	Nubs.
Lisboa.	763,4	29,3	S. O.	Sere.
Roma.				
Constantinopla.				
Argel.				

Rafael Baroa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LA HUMANIDAD.

EL PROFESOR DE CIRUJIA QUE VIVE
Travesía de Peligros, núm. 4, cuarto 2.º, se halla dedicado á la curacion radical de las enfermedades venéreas hace diez y seis años, sin usar el mercurio, solo por un método peculiar, adquirido en los veinte años de práctica en los hospitales de esta corte. Cura las herpes y el vicio escrofuloso radicalmente. Recibe consultas de 10 de la mañana á 4 de la tarde.

ADVERTENCIA.

Los señores Alcaldes de los pueblos que tenían hecho pedido de las papeletas de Bagajes, con arreglo al nuevo modelo, pueden mandar por ellas cuando gusten, pues ya se hallan impresas.

Su precio, 6 rs. el 100.

OTRA. Los señores Alcaldes Presidentes de Canton que quieran el Libro diario que necesitan, con arreglo al modelo, tendrán la bondad de avisármelo á vuelta de correo, pues voy á proceder á la impresion, tomándolo los diez y siete Cantones de que consta la provincia.

Su coste será de cuarenta reales; constará de 100 hojas en folio mayor, y perfectamente encuadernado.

El Editor, Juan Antonio García.
Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18, MADRID.—1858.